

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes de 1991, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1991, exige la aplicación de la tasa de deflación que viene determinada por el índice de precios al consumo publicado por este Ministerio. No obstante, no procede actualizar las cantidades correspondientes al límite de gastos electorales ni las de la subvención por envío de sobres y papeletas electorales, propaganda y publicidad electoral, al venir sus importes fijados en pesetas constantes de 1994 por la Ley Orgánica 13/1994.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo único.

1. La actualización de las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales, reguladas en el apartado 1 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Subvención de 3.423.000 pesetas por cada escaño obtenido.

b) Subvención de 114 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

3. El límite de los gastos electorales no será objeto de actualización, al quedar su importe fijado en la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985 por la Ley Orgánica 13/1994. Por tanto, el citado límite será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

4. Las cantidades correspondientes a la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad Autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, no serán objeto de actualización, al quedar su importe fijado en la nueva redacción dada al apartado 3 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985 por la Ley Orgánica 13/1994. Por tanto, su importe se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se abonarán 16 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 12 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 3 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.

d) Se abonará 1 peseta por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 3 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado 4.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**9265** *ORDEN de 21 de abril de 1994 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Europeo y al Parlamento de Andalucía.*

Por Real Decreto 646/1994, de 15 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, del 19, han sido convocadas elecciones al Parlamento Europeo.

Asimismo, por Decreto 85/1994, de 18 de abril, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 52, del 19, el Presidente de la citada Junta ha convocado elecciones al Parlamento de Andalucía.

Ambas elecciones se celebrarán el domingo 12 de junio de 1994.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación del organismo autónomo Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

### I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo

#### 1. Tarifas aplicables

A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley y los señalados en el artículo 22 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

#### 2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

### 3. Depósito de los envíos

3.1 Los depósitos de los envíos se realizarán con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 Los depósitos de los envíos de propaganda electoral, tanto para las elecciones al Parlamento Europeo como para las del Parlamento de Andalucía, se efectuarán en el período comprendido entre los días 19 de mayo y 1 de junio de 1994, ambos inclusive, si bien se recomienda la entrega de aquéllos antes del citado 1 de junio, con objeto de facilitar a Correos las tareas postales de clasificación y entrega.

### 4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán curados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios, tanto en las elecciones al Parlamento Europeo como en las del Parlamento de Andalucía, se efectuará únicamente durante los días 27 de mayo al 10 de junio, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas de Correos y Telégrafos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

## II. Voto por correspondencia

### 5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica

oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado provincial de la oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul en los términos establecidos en el artículo 8.º del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la oficina del Censo Electoral correspondiente.

5.2 A los efectos aludidos, las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición de certificado. El funcionario de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal—la solicitud—, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 2 de junio de 1994, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.3 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, antes del día 9 de junio de 1994, admitiéndose con carácter gratuito.

5.4 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.5 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 12 de junio, entregándolos en dicha fecha a las nueve horas en las Mesas Electorales respectivas, anotados indivi-

dualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

5.6 Durante todo el día 12 de junio se entregarán en las Mesas Electorales con idénticas formalidades los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

5.7 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como correspondencia certificada y urgente.

La admisión, curso y distribución de dichos envíos tendrá carácter preferente respecto al resto de la correspondencia.

#### 6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 16 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán a los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes que vivan en el extranjero, un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente hasta el 23 de mayo de 1994, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 31 de mayo de 1994, en las restantes.

Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, por correo certificado y urgente y no más tarde del día 11 de junio de 1994, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos y Telégrafos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

6.2 Las oficinas de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 14 de junio de 1994, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 15 de junio de 1994, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por las oficinas de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el Extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia, y, en su caso, el de la correspondencia sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso

y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación, que remitirán a la Subdirección General de Administración Económica del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

#### 7. Entrega de cualquier otra correspondencia distinta de la del voto

Las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 12 de junio toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

#### 8. Registro de documentación

8.1 El servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2 Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

#### 9. Recogida de documentación electoral

Las oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger los sobres que conteniendo la documentación electoral, habrán de ser cursados al día siguiente por el servicio de Correos a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

Igualmente, los servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

#### 10. Voto por correo del personal embarcado

10.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 42/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto

que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electorales, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 9 de junio de 1994.

11. *Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral*

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas que, en relación con admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, tendrán también carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remi-

tan la oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general del organismo autónomo Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1994.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general del organismo autónomo Correos y Telégrafos.